



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00153-00
DEMANDANTE :	LAURA LOAIZA PONTON
DEMANDADA:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA POR SECRETARÍA, ACEPTA RENUNCIA AL PODER, RECONOCE PERSONERÍA Y RESUELVE SOLICITUDES DE IMPULSO PROCESAL

El 23 de julio de 2021 el apoderado judicial de la demandante allegó al correo institucional constancia de la notificación a la sociedad demandada, a la que adosó copia del auto admisorio proferido el 23 del citado mes y año; advirtiéndole que la diligencia se surtió en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colfondos.com.co y que no se arrió copia de la demanda y los anexos.

Seguidamente, el 2 de agosto pasado el abogado JAIME HUMBERTO SALAZAR BOTERO envió por el mismo medio, escrito contentivo de la renuncia al poder, la cual fundamentó en la incompatibilidad para continuar ejerciendo la representación de la demandante en razón a la postulación a la candidatura para el cargo de Alcalde del municipio de Titiribí (Antioquia).

De la lectura del mencionado escrito, se advierte que la activa da cuenta del enteramiento por parte del profesional del derecho de la renuncia y los motivos para obrar de conformidad; también de la designación que hace en el togado SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO portador de la tarjeta profesional 162.317 del Consejo Superior de la Judicatura para continuar ejerciendo su representación y defensa en el asunto de marras.

A su vez, el abogado SUAZA QUINTERO envía sendas solicitudes tendientes a la celeridad del trámite (21 de octubre de 2021 y 11 de enero de 2022), donde expresamente deprecia la fijación de fecha y hora para la práctica de la audiencia propia de estos asuntos; petición que funda en que la demandada fue notificada desde el 23 de julio pasado.

Para resolver el Juzgado, **DISPONE:**

Sea lo primero señalar que revisado el correo allegado por el apoderado de la actora y la documentación y archivos anexos, puede inferirse sin mayor esfuerzo que la notificación que se realizó a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales solo contiene copia del auto por medio del cual se admitió la demanda, más no de la demanda y sus anexos; ello aunado a que verificada la información que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., se avizora que la dirección de correo electrónico que ésta reporta para recibir notificaciones judiciales lo es, jemartinez@colfondos.com.co.

Sobre este tópico es importante advertir que, la contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala ley procesal, y en materia laboral, conforme al parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la falta de la misma, impone que se tenga ese hecho, como un indicio en contra del demandado.

Pue bien, se tiene que la notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada por intermedio de su representante legal o de quien haga sus veces, tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación. Es por ello que se dispone indagar y tener como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2º del artículo 8º del Dec. 806 de 2020 ya citado).

Y, conforme a las argumentaciones expuestas, decide el despacho iniciar el trámite de notificación a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de manera directa, a efectos de evitar cualquier nulidad procesal que pudiese ocurrir y en pro de la celeridad del trámite procesal, advirtiendo las novedades y problemáticas surgidas con la implementación de la justicia digital. De todo ello se dejará evidencia y prueba sumaria en autos para los efectos legales pertinentes.

Por su lado, el artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (Negritas fuera de texto).

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 2 de agosto de 2021 por el apoderado de la demandante, LAURA LOAIZA PONTO, quien de paso dio cuenta del enteramiento por parte del profesional del derecho, es por lo procederá el Despacho a aceptarla.

Téngase como apoderado de la activa al abogado **SERGIO ALBERTO SUAZA QUINTERO** portador de la tarjeta profesional 162.317 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que con las decisiones aquí adoptadas quedan resueltas las sendas peticiones formuladas por la parte actora a través de su mandatario judicial; señalando de contera que la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS es totalmente improcedente, pues para la fecha pende la integración del contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288daad1bcb9350f47edf6b9eb1d1d239af36821e5dee25a2067f42de929cb13**
Documento generado en 27/01/2022 09:14:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>